Comodoro Rivadavia, de mayo de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"S., P. R. y otra C/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA S/ AMPARO"**, **Expte. Nro. 136/2009**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 Secretaria Nro 3, (Expte. Nro. 751/2009).

Que a fs. 40/45, la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia de fs. 33/36 vta. y su aclaratoria de fs. 38 por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 288 inc.e CPr.).

Para determinar la presencia de arbitrariedad señala que la sentencia se expidió sobre puntos que no fueron objeto de agravio desconociendo el principio de congruencia inhabilitando la continuidad del procedimiento en sede originaria al amparista.

Indica que se decidió extra petita al resolver un amparo desenfocando la cuestión bajo decisión. Señala que sólo debía expedirse sobre la interpretación del art. 4 de la ley 4572 relativo al plazo y no respecto de los demás requisitos de admisibilidad que no fueron objeto de tratamiento en la primera instancia ni fueron motivo de agravio. Concluye que desconoció la Alzada la limitación que sobre ella pesa y que surge de la relación procesal y de la propia limitación que el apelante ha impuesto a su recurso no pudiendo resolver de oficio cuestiones ajenas a las planteadas en la impugnación o respecto de las cuales no hubiere recaído sentencia de primera instancia.

Corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos formales relativo al recurso Así, se constata que la presentación ha sido efectuada en

término de ley, se ha constituido domicilio legal, y se acompaña comprobante de depósito de tasa de justicia.

No obstante, cabe señalar que se advierte en forma palmaria que el mismo no cumple con el requisito de autosuficiencia. No es posible discernir cuáles fueron los términos precisos de la pretensión y antecedentes de la misma. Tampoco hace alusión pormenorizada de los fundamentos del a quo para rechazar la acción, ni los de esta Alzada para pronunciarse sobre los presupuestos de la acción intentada y concluír rechazándola.

Tal déficit, obsta la procedencia del recurso impetrado "El control de las formas impuestas por el art. 289 del C.P.C.C. es riguroso, por ser la casación un remedio extraordinario y el tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe"(STJCH SRE 73/06).

Asimismo, en el sub judice, no se configura como presupuesto, el requisito de la sentencia definitiva, respecto del pronunciamiento sobre la admisibilidad del amparo. En efecto el art. 286 del C.P.C.C. establece concretamente que a los fines de la casación, debe entenderse como sentencia definitiva, la que aún cuando haya recaído sobre un incidente, termine la litis o haga imposible su continuación.

Es evidente, que la sentencia que se pretende impugnar por este medio recursivo excede ampliamente el supuesto legal, por no tratarse, esencialmente, de sentencia definitiva, pues lo resuelto no impide la promoción de otra clase de proceso.

Nuestro máximo Tribunal ha sostenido

específicamente que cuando la acción de amparo ha sido rechazada, el actor puede renovar la cuestión por las vías ordinarias, razón por la cual en principio, no es susceptible de habilitar un recurso extraordinario de casación(STJ Setn. Interl. 54/94).

En forma específica ha manifestado el alto tribunal: "Que la definitividad de las sentencias, a más de lo expuesto, y según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, está ligada a la privación, para el justiciable, de otros medios legales para la tutela de sus derechos y descartan en consecuencia la posibilidad de plantear la cuestión litigiosa en otro juicio posterior… Que en el presente caso, el recurso deviene inadmisible, ya que el pronunciamiento atacado no reviste el carácter de sentencia definitiva. No reúne los requisitos exigidos por la ley, en virtud de tratarse de una resolución de carácter interlocutorio dictada en un juicio de amparo, cuyo proceso es sumario, en el queda abierta la vía para un proceso posterior ordinario en el que se constituirá, a su fin, la cosa juzgada (Cfme. Sent. Nro. 48/01 S.R.E. del S.T.J. con cita de SD. 53/91-6/95 y otros).

En sentido coincidente debe tenerse en cuenta lo señalado por Corte Suprema de Justicia con los alcances precedentes: "En los juicios de amparos resulta particularmente necesario que, al interponer el recurso extraordinario, el recurrente demuestre que el pronunciamiento impugnado posee carácter definitivo, en el sentido que el agravio alegado es de insuficiente o tardía reparación ulterior porque no habría posibilidad en adelante – o ésta sería inoportuna – para volver sobre lo resuelto. (Del voto del Dr. Vázquez – Corte

Sup; 26/11/96 –Viana Antonio B.; Rep . J.A. 2000 –I, Pag. 206).

En el sub examine no han demostrado los impugnantes tal extremo, razon por la cual resulta inadmisible el remedio intentado. Con mayor razon si se tiene en cuenta lo dispuesto por el art. 10 de la ley 4572 concordante con el 54 de la Constitución Provincial

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por los actores a fs. 40/45 contra la sentencia de fs. 33/36vta. y su aclaratoria de fs. 38.

2) Tener presente la reserva de fs.44 vta.

3) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 297 CPr.).

4) Regístrese, notifíquese y devuelvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS